

ASUNTO: HOMOLOGACIÓN RESOLUCIÓN N° 046 DEL TRES DE DICIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. CENTRO ZONAL DOSQUEBRADAS

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
REMITENTE: I.C.B.F. RISARALDA. CENTRO ZONAL DOSQUEBRADAS
MENOR: J P O L
SOLICITADOS: DIANA MARCELA OROZCO LOAIZA
RADICADO: 2021-00656

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA. Dosquebradas, Risaralda, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir el presente asunto, a efectos de surtir o no la homologación de que tratan los artículos 100 y 108 de la ley 1098 de 2006, frente a las diligencias de carácter administrativo que han llegado a este despacho, adelantadas por la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Dosquebradas, Risaralda, en beneficio del niño J P O L, remitidas a este despacho mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2021.

1. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver en esta ocasión lo plantea el despacho bajo el siguiente interrogante:

¿De conformidad con la prueba obrante en la foliatura, la Constitución y la ley, las particularidades del caso, la argumentación ofrecida por la Defensoría de Familia del ICBF, es procedente homologar la Resolución N° 038 del 15 de octubre de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del I. C. B. F., Centro Zonal Dosquebradas, mediante la cual se declaró al niño J P O L en situación de adoptabilidad, por ser una decisión razonable, proporcional y adecuada al caso concreto?

2. ANTECEDENTES

2.1. El presente PARD se originó en la solicitud de restablecimiento de derechos que hiciera la señora SORANY LOAIZA OROZCO, abuela materna de J P O L, quien ostentaba su cuidado, manifestando que debía dejarlo a disposición del ICBF dado que no podía asumir por más tiempo su cuidado y que el niño presentaba problemas graves de comportamiento. Efectivamente, el 25 de febrero del presente año, se presentó ante el ICBF, Centro Zonal Dosquebradas, la citada señora, en compañía de su nieto J P O L, manifestando que venía a dejarlo a disposición del ICBF dado que no podía seguir asumiendo su cuidado, pues tenía conductas inapropiadas que la estaban

perjudicando. De acuerdo con el registro civil de nacimiento se estableció que es hijo de la señora DIANA MARCELA OROZCO LOAIZA y que nació el 1º de noviembre de 2008, para entonces contaba 12 años.

2.2. Ante esa situación, como lo dispone la ley, se ordenó al equipo sicosocial del ICBF la verificación de la garantía de los derechos del niño con el siguiente resultado o con los siguientes apartes y conclusiones que el despacho destaca:

PSICOLOGÍA: ...Se denota ausencia de estrategias de aprendizaje y hábitos de estudio, así como inadecuadas prácticas de acompañamiento y de estimulación frente estrategias de aprendizaje y hábitos de estudio.

Se reconoce como individuo único que hace parte de un sistema familiar en el cual no permanece, evidenciando alta permanencia en calle, siendo ello de larga data, a ello se suman la generación de conductas de hurto, realiza narraciones sobre su historia de vida en las cuales se reconoce alternancia en su permanencia entre el medio familiar de su abuela materna y el de su progenitora, denotando que en ambos espacios han predominado pautas descalificadoras respecto a su comportamiento con pares y adultos, sin recibir connotaciones positivas cuando emite conductas aceptadas en los contextos en los que se desenvuelve.

Se identifica que no reconoce referentes normativos convencionales, no hace seguimiento de los mismos, a su vez con dificultades significativas en el reconocimiento de figuras de autoridad, a lo cual se suma la ausencia de mecanismos de comunicación verbal asertiva. Se identifica realización de actividad física y ausencia de prácticas de autocuidado, actividades de rutina y horarios para higiene corporal y oral, presentación personal, así como en su alimentación.

Frente a las introspecciones sobre el motivo de ingreso no realiza verbalizaciones sobre el mismo, así como evaluación de riesgos asociados al mismo, en la revisión documental se evidencia antecedente de presunto consumo de marihuana por parte de J P, lo cual es negado en la presente verificación de derechos, a su vez se evidencia incumplimiento de acuerdos establecidos en la constatación correspondiente a la revisión, toda vez que se recomendó iniciar ruta por EPS y de la misma no se entrega soporte, el niño refiere “mi mamá me sacó la cita, pero la perdimos, que perdíamos plata en eso”. A su vez se evidencian antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas en el sistema familiar, denotando antecedentes en su hermana Natalia Orozco Loaiza, quien cuenta con consumo de marihuana y se ha encontrado según verbalizaciones de la abuela materna en institución especializada Hogares Claret para manejo de ello, denotando que aún continúa dicho consumo sin cursar procesos significativos.

Del subsistema parental se reconoce ausencia en el establecimiento de estrategias de crianza y de normas, así como de pautas de acompañamiento y supervisión, evidenciando en las verbalizaciones tendencia a la minimización o información escasa sobre las dinámicas familiares y problemáticas actuales asociadas a motivo de ingreso, su abuela materna y actual cuidadora quien ha permanecido al cuidado en diferentes ocasiones ha manifestado dificultades en el ejercicio de su rol y cuidado, reconociendo dificultades económicas y físicas para dicho ejercicio.

Teniendo en cuenta la hipótesis planteada, J P presenta alteraciones concordantes con la vulneración y/o amenaza de derechos relacionadas con el motivo de ingreso, en las cuales se evidencia ausencia de espacios protectivos con extraños y con situaciones de riesgo de su entorno social y familiar, situación que connota un factor de riesgo,

confirmándose esto cuando se exploran las actividades de la cotidianidad, encontrándose alta permanencia en calle sin un aparente control y supervisión adecuados por parte de un adulto responsable, así como las conductas de hurto.

SOCIAL: “El grupo familiar de J P cuenta con una organización nuclear, las relaciones son afectivas, cercanas pero conflictivas dado los comportamientos de adolescente. En el proceso de verificación de derechos se identifica vulneración a su derecho a la integridad y cuidado personal dada la alta permanencia en calle, lo que genera exposición a diversos riesgos sociales; se denota que la progenitora quien es la cuidadora principal, es permisiva ante las diversas acciones desarrolladas por su hijo, no identificando un sistema normativo acorde al curso de vida de sus hijos, si bien esta alude que su hijo cuenta con vinculación al ámbito educativo no logra dar cuenta de horarios y tareas propuestas; dentro de los discursos alude que su hijo ha contado con atenciones por psicóloga en la EPS pero no logra ubicarse en tiempo y lugar de donde fueron brindadas, por lo cual se infiere que esta no ha desarrollado ninguna acción más cuando el niño dice que no contaron con asistencia al espacio, es de anotar que la hermana mayor de J P contó con un proceso de acompañamiento por el ICBF. Intervención sugerida: Se denota que el adolescente cuenta con alta exposición a riesgos sociales, identificando minimización de los riesgos por parte de su grupo familiar, situación que pueden obstaculizar el desarrollo integral de J P y la garantía de sus derechos, por lo anterior se sugiere respetuosamente analizar los diferentes factores y los riesgos existentes para la toma de decisiones.

2.3. Ante el anterior informe, obviamente se profirió auto de apertura del PARD el 1º de marzo hogaño, implementando como medida de restablecimiento provisional, la ubicación en medio institucional. Además se decretaron las pruebas a practicar y se ordenó la notificación al Ministerio Público.

2.4. En el interrogatorio absuelto por la madre del niño J P O L, prueba previamente decretada, manifestó que J P se le había ido de la casa hace un año y medio, que vivía con la abuela, pero esta no le ponía normas ni límites, ni a ellos como hijos se las puso nunca, por esto a su hijo le gustaba vivir allí, pero se incrementaron sus problemas de comportamiento, permanecía gran parte del tiempo en la calle y le estaba robando dinero.

2.5. En la entrevista al niño J P reconoce sus errores, dice que efectivamente le robó a su abuela y compró celulares y mecato, le compraba repuestos a la bicicleta, reconoce que andaba pegado de los camiones en ella. Refiere que no le gusta vivir con su mamá porque su padrastro le pega mucho, en cambio con su abuela si le gusta porque le permite salir a la calle. La abuela materna por su parte, en su declaración manifiesta que tenía a su nieto en la casa dado que se había negado a volver a la casa de la mamá, sabe que él tiene muchos y graves problemas de comportamiento, permanecía gran parte de tiempo en la calle y había cogido el vicio de hurtarle dinero.

2.6. Se allegó la valoración psicológica realizada a la progenitora del niño, de la cual se destaca:

...se destacan antecedentes de un ejercicio de cuidado y protección ambivalente, encontrando que Diana durante su infancia y adolescencia se encontró al cuidado de diferentes miembros de su familia extensa, manteniendo el contacto con su progenitora, sin embargo, el mismo se tornó distante, reconoce en su infancia haber contado con el establecimiento de normas y castigos a partir de prácticas agresivas y violentas “me dieron

hartísima correa donde mis tías, era muy chica y no entendía, recibí mucho maltrato, dormí en la cocina”. Se evidencia pobre reconocimiento y manejo de riesgos en su esfera individual, familiar y social, a ello se suman estrategias de afrontamiento ligadas a la evitación, la liberación cognitiva, resaltando que su expresión emocional suele ser escasa y concreta. El establecimiento de vínculos y referentes afectivos impresiona basado en apegos con pauta de orden inseguro orientado hacia la obtención de atención y aceptación, denotándose ausencia de reconocimiento de referentes afectivos durante su historia de vida, evidencia prevalencia de pautas relacionales dependientes. Se identifica además inadecuado establecimiento de normas y límites por su parte, representado ello en un establecimiento de normas basado en un ejercicio de autoridad con tendencia a la pasividad y atribución del rol en otras personas, evidenciando períodos de su historia personal y de la de J P, en los cuales no acompañaba a sus hijos en su proceso de crianza, dada la permanencia en actividades laborales, otorgando el cuidado en miembros de la red familiar extensa, principalmente de su progenitora. Diana reconoce que dichas situaciones han permeado el ejercicio de su rol, denotando además ausencia de límites y normas claros y consistentes en la crianza de sus hijos, evidenciando que una vez que sus hijos presentaban problemáticas o dificultades para las cuales las estrategias y acciones eran insuficientes, Diana otorgaba el cuidado de su progenitora, evidenciando además lo que impresiona como una construcción de su rol materno a partir de las diferentes pautas vinculares y transgeneracionales de las cuales proviene y que ha reconocido existieron en su infancia y adolescencia. Adicional a ello, presenta identificación de problemáticas y dificultades, evidenciando que aún le cuesta ubicarlas en sí misma y reconocer alternativas, considerando además que las dificultades presentadas en el ejercicio de su rol materno se han mantenido durante el curso de vida de Juan Pablo, quien ha presentado importantes dificultades conductuales y la exposición a riesgos de diversa índole, siendo importante resaltar que lo anterior no ha derivado exclusiva o completamente a partir del ejercicio inadecuado del rol materno, sin embargo, si se considera que el ejercicio de dicho rol ha incidido en el desarrollo y mantenimiento de las diferentes problemáticas.

2.7. El PARD continúa su curso, el despacho verifica que efectivamente a la madre se le garantizaron todos sus derechos al interior del mismo, fue debidamente notificada e informada acerca de los alcances del proceso, se le dio traslado de las pruebas en las oportunidades legales, y en general, no asoma en el plenario ninguna violación a las garantías constitucionales y legales de la familia de este niño.

2.8. El 13 de agosto del año que cursa, se llevó a cabo audiencia con el fin de definir la situación jurídica del niño. Al acto se hacen presentes la madre DIANA MARCELA OROZCO LOAIZA y la abuela materna SORANY LOAIZA OROZCO, en la cual se consideraron los antecedentes y las pruebas; se hizo la respectiva valoración de tales pruebas a la luz de la Constitución y la ley, se expusieron las premisas normativas y se profirió la resolución N° 30 del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos al niño J P O L; se mantuvo la medida implementada provisionalmente por dos meses más, **“buscando que el niño y su progenitora logren mostrar modificaciones en su accionar comportamental y ésta demuestre adherencia al proceso de atención psicológica”**.

2.9. En esa audiencia, se destinó un capítulo denominado **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS**, que el despacho comparte en su integridad por reflejar la evidencia vertida al expediente. además se consideraron los conceptos del equipo psicosocial que acompaña a la Defensoría de familia del ICBF.

Se destaca:

Para definir la situación de J P O L es preciso analizar el motivo de ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Su abuela, señora Sorany, lo trajo al ICBF porque le hurtó dinero en varias oportunidades, 250.000, 120.000, 80.000, pero al verificar la garantía de derechos y profundizar en la situación del niño, nos encontramos con una situación mucho más grave. J P ni siquiera vivía con su progenitora, no conoció a su progenitor y su padrastro lo golpea. La abuela lo quiere, pero ella no es apta para tener consigo a un niño, ella no sabe fijar normas ni límites, nunca lo hizo con sus hijos, cómo podría hacerlo con sus nietos, J P dice que ella los deja salir, por eso a él y a su hermana Natalia, la cual se encuentra recluida... condenada por el delio de Homicidio en la modalidad de tentativa, les gustaba vivir con la abuela.

Aquí es preciso detenernos y precisar que J P tan solo cuenta con 12 años de edad, no estudia, no tiene quien lo apoye con las tareas y trabajos que le mandan o le dejan y está diariamente en riesgo, pues su actividad preferida es pegarse del tracto mulas y camiones en su bicicleta, actividad de alto riesgo que ha puesto varios muertos dado que se “pegan” del vehículo y el conductor no tiene forma de verlos.

La primera llamada por la ley a proteger y apoyar a los niños es la familia, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, la custodia y el cuidado personal constituyen un derecho de los niños, niñas y adolescentes y una obligación de los padres o representantes legales.

Los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

El artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar: (...) *"(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes".*

2.10. El quince (15) de octubre de 2021 se realiza la audiencia para modificar la medida de restablecimiento de derechos que se había adoptado en favor del niño J P O L, en la cual se profirió la resolución N° 038 de esa fecha, mediante la cual se decidió declararlo en situación de adoptabilidad, vincularlo al programa de adopciones del ICBF y

declarar la pérdida de la patria potestad de sus progenitores, en este caso, de la madre. De esta audiencia el despacho destaca:

2.10.1. Nuevamente se citan los antecedentes que son los mismos citados en la audiencia anterior que declaró a los niños en situación de vulneración de derechos y que ya este despacho glosó.

2.10.2. Nuevamente se destina un acápite denominado **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS**. El despacho detalla los apartes que se comparten:

Como referente, J P cuenta con su progenitora; lamentablemente ésta no ha hecho presencia en la vida de su hijo, el niño creció sin normas ni límites, él hacía su voluntad, iba y venía de la casa de su progenitora y de su abuela materna a su antojo, adquirió comportamientos de calle, hurtaba el dinero que la abuela mantenía en su casa, pero no poco, llegó a hurtar hasta 250.000 pesos a su abuela, dinero producto de la venta de arepas y límpido y con lo que ella se mantiene, en la casa de su mamá también hurtaba, se le saco la herramienta al compañero afectivo de esta y la vendió, se inició en el consumo de los estupefacientes, no estudiaba y su vida era vivir montado en una bicicleta pegado de carros grandes como tracto mulas y camiones obviamente expuesto a todo tipo de riesgos.

No justifica este despacho que a pesar de que su progenitora tuviera conocimiento de la situación de su hijo, nada hiciera al respecto, lo dejó donde su señora madre, es decir donde la abuela de J P señora Sorany Loaiza a sabiendas también que su progenitora no es una mujer apta para criar a nadie, a ella no la crió, siempre delegó su cuidado en terceras personas, pero es que la señora Diana tampoco ha asumido en debida forma su rol con relación a su hija mayor Natalia Jheany Orozco Loaiza, quien se encuentra recluida en el Créeme condenada por la tentativa de homicidio del hijo de la mejor amiga de su mamá en concurso con hurto calificado y agravado, ella también vivió con la abuela Sorany, debió irse porque el compañero afectivo de la progenitora la sometió a violencia sexual, hecho conocido por la progenitora sin que hiciera absolutamente nada para proteger a su hija y durante el tiempo que vivió con la abuela, Natalia se regía bajo sus propios criterios, no respetaba normas ni límites.

JUAN PABLO es un niño de escasos 12 años que necesita una persona adulta responsable, que lo ame y que con respeto y ejemplo le brinde normas y límites, pero él no tuvo esa persona a su lado.

La institución donde se encuentra JUAN PABLO se ha quejado del desinterés que mostró durante todo el proceso la señora Diana Marcela con relación a su hijo, iba a visitarlo por un espacio muy corto de tiempo, siempre buscó una excusa para no estar con él, o para no participar del proceso, citas médicas, vueltas urgentes.

Es más, esta defensoría le solicito a la señora Diana Marcela vincularse con un proceso de atención psicológica que le aportara elementos que le permitieran modificar conductas, después de insistirle se vinculó con atención psicológica, pero de la lectura de la constancia de atención se desprende que lo único que la motiva a asistir es la situación de su nieta KENDALL AHINOVA, nada se dice de J P.

Durante el proceso se evidenció una familia de pocos miembros, realmente solo existen la progenitora y la abuela materna, el niño no tiene reconocimiento paterno, la progenitora informó que no quiso asumir su responsabilidad y desconoce su paradero.

Así las cosas y demostrado como se encuentra que ni la progenitora ni la abuela materna pueden asumir el cuidado de JUAN PABLO, no queda más camino que declararlo en situación de adoptabilidad, a pesar de que por su edad es un niño considerado de características espaciales no siendo fácil encontrarle una familia que lo adopte, el ICBF seguirá con su proceso garantizándole el ejercicio de sus derechos.

3. CONSIDERACIONES GENERALES Y NORMATIVAS. APROXIMACIONES A LA DECISIÓN

3.1. La institución jurídica que contiene el derecho al debido proceso, las garantías procesales y su carácter fundamental, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al que debemos ajustarnos las autoridades judiciales y administrativas en el ámbito de nuestras competencias. Este instituto jurídico comporta una defensa de los administrados para evitar la arbitrariedad; para garantizar el derecho a ser oído, o lo que es lo mismo, ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a las actuaciones administrativas y a los procesos judiciales, sino, además, el respeto de las formalidades propias de cada proceso, que se encuentran en los principios que inspiran esas actuaciones, en el tipo de interés en litigio y las calidades de los funcionarios encargados de resolver, esto es, la competencia.

3.2. Pues bien, el despacho verificó a lo largo de toda la actuación, la garantía de los derechos de la progenitora del niño de marras, especialmente el debido proceso. La madre tuvo oportunidad de contradecir y allegar pruebas conducentes que indicaran el cambio favorable orientado al reintegro de su hijo a ella o sus familias extensas; pero la verdad, el despacho comparte lo anotado por la Defensora en la decisión que se revisa, pues de acuerdo con la evidencia, la familia es escasísima, se limita a su madre y a su abuela materna; ninguno de los dos hizo absolutamente nada serio o significativo para recuperar la custodia de su hijo y nieto. A la madre se le notificó en debida forma las decisiones y se les garantizó el derecho a oponerse a la decisión. Al niño y a la madre se les hicieron las valoraciones sociales y psicológicas y se corrió traslado de todos los dictámenes e informes técnicos del equipo Sicosocial. El auto de apertura del PARD se le notificó en debida forma; las demás actuaciones fueron notificadas en estados, aviso, o estrados según el caso. La actuación se adelantó dentro de los términos establecidos en la ley. Por lo demás, se hicieron averiguaciones para auscultar posibilidades de apoyo o red de familia extensa que posibilitara el retorno del niño a medio familiar, sin que fuera posible; pues esos escasísimos medios, desde ningún punto de vista favorecerían una decisión en ese sentido.

3.3. El Código de la Infancia y la Adolescencia tiene establecidos principios guías para el operador jurídico en la toma de decisiones tan delicadas como la que ahora ocupa al despacho. Ellos son, para el caso concreto, la protección integral (art 7); el interés superior del niño (art. 8); y la prevalencia de los derechos de los menores frente a los de los mayores. Por lo demás, el principio sexto de la declaración de los derechos del niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, debidamente ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 y por ende de aplicación por las autoridades del País, consagra que:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre”.

En el presente caso, a juzgar por los antecedentes de la madre; por las pautas de crianza; por lo que se argumentó en la decisión que se revisa y por lo que este despacho agrega, existen circunstancias excepcionales como esta, que permiten separar definitivamente al niño J P O, del entorno de su madre o más concretamente de su familia de origen.

3.4. El artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, establece:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.”

La anterior norma, de obligatoria consulta para el operador jurídico, en un caso como el presente, lo tiene que conducir a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad sobre las consecuencias previsibles de la decisión en la órbita de los intereses del menor. Hay que hacer un juicio de conveniencia sobre las consecuencias o secuelas de la decisión. Son los perjuicios imaginados o sobrevinientes de la decisión, los que finalmente hay que considerar. Es decir, el operador judicial y administrativo debe, en cada caso, mirar si lo que va a ordenarse en relación con un menor, es adecuado y proporcionado en términos del propósito de la ley, siempre procurando y atendiendo el interés superior del menor. Este juicio de proporcionalidad ha de plantearse y así lo hizo el Juzgado, en relación con las inferencias que produciría la decisión frente a los derechos fundamentales del niño J P O L, sujetos de protección constitucional reforzada.

3.5. Este operador judicial al abordar este caso, ha tenido esa mira y, en todo caso, la decisión se soporta en ese enfoque. En efecto, para este despacho, la decisión que de mejor manera consulta el interés superior del niño J P O L, es homologar la resolución que lo declaró en situación de adoptabilidad. Para este despacho, entregarlo o reintegrarlo a su núcleo familiar, es exponerlo a muchos riesgos, ni siquiera potenciales, sino reales; muy especialmente al riesgo de calle, de maltrato, del consumo de sustancias, de abusos sexuales, de sexualidad temprana e irresponsable, de ausencia de escolaridad, de violaciones a su derecho a la salud y a la protección integral.

3.6. Las oportunidades son para aprovecharlas. Si realmente (*no desde el deseo y la verbalización, sino con introspección y concientización*) la madre quería recuperar a su hijo, debió plegarse pronta y decididamente al proceso, cambiando sus condiciones de vida, atendiendo las distintas directrices que le marcó la Defensoría durante el proceso, especialmente la modificación de patronos de crianza y la búsqueda de red de apoyo familiar que le permita garantizar a su hijo sus derechos fundamentales. Pero además, fue una madre que no se plegó al proceso, que no atendió las recomendaciones, que no aprovechó los dos meses de seguimiento a la medida inicial para mejorar sustancialmente sus condiciones y estilo de vida así como los patronos de crianza, ni siquiera hizo lo suficiente para obtener la terapia psicológica que se le recomendó.

3.7. La madre debió plegarse al proceso y hacer todo lo que estuviere a su alcance, como un verdadero salvavidas de quien se está ahogando, y no simplemente querer asirse

sin siquiera esforzarse para asirse. En sentir de este despacho, como lo anotara la Defensora, la madre no hizo lo bastante a lo largo del proceso y no tuvo adherencia alguna. En suma, el despacho concluye que este es un caso en el que con seguridad se tiene que decir que, en hora buena se adelantó este proceso en favor de jovencito tan expuesto a riesgos prohibidos o no permitidos. De acuerdo con la evidencia que analizó el ente administrativo, se concluye, como lo hizo la Defensora de turno, que ni la madre ni la abuela materna, modificaron su estilo de vida, sus actitudes inadecuadas en su vida, sin registrar ningún cambio significativo durante el proceso.

3.8. En sentencia C-459 de 1995, con ponencia del magistrado EDUARDO CIFUENTES se anotó:

La prevalencia de los derechos de los niños. La Constitución ordena la protección de los menores *“contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”*. La garantía constitucional se extiende a *“todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*. Junto a la familia, ámbito privilegiado de protección del menor, la sociedad y el Estado - dispone la Constitución -, *“tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno -no parcial ni condicionado, subraya la Corte -de sus derechos”*. Justamente con el objeto de hacer posible el cumplimiento de la obligación de asistencia y protección que la Carta impone a la familia, a la sociedad y al Estado, *“cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”*.

3.9. En la Sentencia T-514/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, se anotó:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR-Alcance. En sentencia de la Corte Constitucional se desarrolló el concepto constitucional de interés superior del menor, que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice *“el desarrollo normal y sano”* del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad. Subrayó la Corte que ese interés superior del niño corresponde a un concepto relacional, pues parte de hipótesis en las cuales existen intereses en conflicto *“cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor”*

En Sentencia T-531 del 23 de septiembre de 1992 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte expuso que el reconocimiento constitucional de los derechos del menor emana de la convicción del Constituyente acerca del valor y la fragilidad de los niños, por lo cual, correlativamente a tales derechos, impone *“la obligación familiar, social y estatal de prodigarles asistencia y protección”*.

Ya se ha dicho que, de conformidad con lo estatuido por el artículo 93 de la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Colombia, relativos a los derechos humanos, prevalecen en el orden interno, a lo cual debe añadirse que, a tenor de la misma norma, *“los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*.

3.10. En Sentencia T-024/09, sobre DERECHOS DEL NIÑO AL CUIDADO Y AL AMOR y su alcance y sobre el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, se anotó:

4. Derecho de los menores a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En relación con dicha disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad¹.

En el mismo sentido, el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que, *“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”*.

De esta forma, el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos por Colombia, establecen la especial protección que para el menor tiene la estabilidad familiar y el carácter de interés superior que implica el cuidado y protección de los niños².

Como consecuencia de la aplicación del criterio del interés superior del menor, esta Corporación ha establecido que para la resolución de conflictos que comprometan la efectividad de sus derechos fundamentales es necesario determinar su grado de bienestar a través del análisis de los elementos fácticos y jurídicos que delimitan la controversia³. Adicionalmente, la Corte ha fijado una serie de herramientas útiles para establecer el interés superior del menor, dentro de las que se destacan las siguientes⁴: (i) garantía del desarrollo armónico, integral, normal y sano del menor; (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) equilibrio entre los derechos del niño y los de sus padres; (iv) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; y (v) protección del menor frente a riesgos prohibidos.

Respecto del análisis del cumplimiento de los deberes paternos como criterio para determinar la idoneidad de una persona para ejercer la custodia de un menor, la Corte ha establecido lo siguiente:

*“[U]n componente crucial de cualquier análisis destinado a establecer la aptitud o ineptitud de un determinado núcleo familiar para proveer el cuidado y atención requeridos por un menor, debe ser el estudio sobre la forma en que los padres o acudientes han cumplido en el pasado con los deberes que les corresponden frente a los menores de edad. En otros términos, cuando quiera que los padres o acudientes incumplan en forma significativa los deberes y obligaciones que tienen frente a sus hijos menores de edad, deberán adoptarse las medidas previstas en las leyes vigentes para protegerlos”*⁵

3.11. En Sentencia T-844/09 sobre DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO-Prevalencia. DERECHO A LA FAMILIA-Alcance, se anotó:

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención

¹Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-529 de 1992, T-531 de 1992, T-715 de 1999, T-357 de 2002 y T-891 de 2003.

² Corte Constitucional, Sentencia T-914 de 2007

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 1993, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 1993

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003, M.P.

Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección. Esta Corporación, ha enfatizado la prevalencia de los derechos superiores de los niños, y ha considerado que una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, es el principio de preservación del interés superior del menor.⁶ La norma constitucional, refleja un principio ampliamente aceptado por el derecho internacional,⁷ consistente, en que al menor de edad se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica como sujeto de especial protección, de forma tal, que se garantice su desarrollo integral y armónico, como miembro de la sociedad. En la Sentencia T-510 del 19 de junio de 2003⁸, la Corte consideró, en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional⁹, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.”

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior del niño, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Igualmente, la jurisprudencia destaca que la única excepción que admite este derecho fundamental es la originada en el interés superior del menor de edad. Sobre este aspecto manifestó la Corte:

"Uno de tales tratados, aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991 y ratificado el 27 de febrero del mismo año, es la Convención sobre los Derechos del Niño, que se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En su artículo 9º establece: "Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-979 del 13 de septiembre 2001 M.P Jaime Córdoba Triviño, T-514 del 21 de septiembre de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-408 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su preámbulo que la niñez es acreedora de especial cuidado y asistencia, y dispone en su artículo 3-1 que, en todos los asuntos relativos a menores de edad, las autoridades públicas y privadas deben prestar atención prioritaria a los intereses superiores de los niños. A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece que los menores, dada su inmadurez física y mental, requieren especiales salvaguardas y cuidado, incluida una adecuada protección legal.

⁸ M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ Sentencia T-408 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz En esta sentencia se decidió conceder el amparo de tutela solicitado por una abuela materna en nombre de su nieta, para que se le garantizara a ésta el derecho a visitar a su madre recluida en prisión, pues el padre de la menor de edad le impedía hacerlo

contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño...".¹⁰ (Negrilla del despacho).

3.12. El artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece dentro de las funciones que le competen al Defensor de Familia, en su numeral 2º, la obligación de adoptar las medidas de restablecimiento previstas en dicha ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Corresponde al Juez de familia en la homologación, determinar el cumplimiento del debido proceso constitucional, aplicable a toda actuación administrativa y velar porque la decisión adoptada, corresponda **formal y materialmente** a un estudio ponderado y juicioso del caudal probatorio que le ofrezca consistencia al principio del **bienestar del menor involucrado con la medida**. Ello significa que el juez de familia, encargado por ley de la homologación de asuntos de esta estirpe, no está limitado para estudiar el asunto de fondo, analizando únicamente aspectos procesales, de trámite adecuado, derechos garantizados y demás; sino que debe parar mientes en asuntos de conveniencia e interés de los menores sujetos de la medida de restablecimiento de derechos que se haya adoptado por el ente administrativo. Debe observar asuntos referidos a la valoración jurídica y material del acervo probatorio; así como su conducencia, pertinencia, legalidad y valoración de ese material probatorio realizado por la autoridad competente en sede administrativa. Todo ello aunado a la coherencia entre la naturaleza de la medida de restablecimiento adoptada en relación con las pruebas allegadas en debida forma al expediente.

4. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

4.1. Como se ha anotado a lo largo de esta providencia, este despacho hace suyas las argumentaciones que en materia legal y probatoria hizo el ICBF y por eso se hicieron las pertinentes glosas y se agregan razones que el despacho ofrece para homologar en su totalidad la resolución objeto de pronunciamiento.

4.2. En el auto de apertura del PARD que ahora nos ocupa, se decretan las pruebas y se implementa medida de protección al niño. El proceso se abre luego de verificar sus derechos, encontrando que efectivamente se encontraban vulnerados, especialmente el derecho a la custodia y protección integral contra riesgo tan inminente como el de vida en calle, entre otros.

4.3. En los distintos informes rendidos por el equipo sicosocial de La Defensoría de Familia, se anota que en general el niño tiene vulnerado sus derechos fundamentales a la protección y a la integridad personal. En el proceso se estableció, con las distintas intervenciones desde el equipo interdisciplinario, que el niño al lado de su madre no

¹⁰ Sentencia T- 290 del 28 de julio de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

tiene garantía de tales derechos fundamentales, razón por la cual se le declaró en situación de adoptabilidad y pronunciándose en consecuencia sobre los demás asuntos propios de esta decisión.

4.4. Claramente hay coherencia entre lo anotado por la Defensora de familia y lo sucedido en el trámite del proceso. No fue posible identificar factores de generatividad en relación con la progenitora y, en torno a la red familiar, tampoco se mostraron corresponsables con la garantía de derechos del niño durante el proceso. Es que ningún miembro de la red familiar materna se vinculó al proceso; ni siquiera se suministró nombre de persona alguna de la familia que pudiera vincularse al proceso para verificar sus condiciones de toda índole para, en caso de ser favorables proceder de conformidad. La madre no planteó alternativas de cambio en su estilo de vida, dinámicas familiares, fortalecimiento de sus recursos personales, intención de un proceso de atención psicológica, ni tratamiento terapéutico, que permitiera contemplar la posibilidad que en este PARD, adelantado a favor de su hijo, se diera un reintegro con su familia biológica.

4.5. El despacho, de acuerdo con la evidencia que se arrió a la foliatura, considera que no hay duda de que por la actitud asumida a lo largo del proceso, por la poca o nula capacidad de reacción y cambio, ni la madre ni la familia extensa reúnen condiciones para asumir responsablemente su rol con este niño; por ello, consultando la jurisprudencia y la normativa que se citó y que citó la Defensora, es absolutamente claro que la decisión que se tomará es la que mejor consulta el principio del interés superior del menor.

4.6. En el presente caso, la decisión adoptada por el ICBF consulta en su integridad los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios citados a espacio por el despacho y por eso comparte la decisión. Desde el punto de vista procesal y garantías del derecho de defensa, de audiencia y contradicción, el despacho no tiene reparo u objeción. Sin hesitación alguna, en el presente caso, considerando la evidencia arriada, el ICBF procuró el restablecimiento de los derechos del niño. El estado, a través de sus autoridades está en la obligación de evitar los riesgos para los menores al implementar una medida de restablecimiento y precisamente para eso existe el PARD, con posterior control de legalidad formal y material por parte del juez de familia.

4.7. La resolución que ahora se revisa, por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad al niño J P O L, detalla los hechos que originaron la actuación y todos los antecedentes de la misma. Se observa que el ICBF a través de la Defensora de familia, en el acto administrativo mediante el cual se tomó la decisión que por esta sentencia se revisa, realizó el análisis de la prueba recaudada en la foliatura; prueba que fue valorada para darle firmeza argumentativa a la decisión; existiendo coherencia entre la norma jurídica, la prueba, su valoración y la decisión. Pero, además, se dejaron sentadas las premisas normativas o el marco jurídico de la decisión, que no es otro que la ley de Infancia y Adolescencia, la Constitución Política, incluido desde luego, el Bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia de Nuestra Corte Constitucional.

4.8. Tras el análisis de la decisión, efectivamente el despacho concluye que es necesaria, adecuada y razonable, pues luego de auscultarse en la familia extensa del niño, la posibilidad de otra decisión, definitivamente **no existe de momento**. La que se revisa, es una decisión razonable y que, a pesar de tener como consecuencia legal la separación definitiva de su familia de origen, no desconoce la norma natural, según la cual, a los hijos no se les debe separar de su madre, **salvo casos excepcionales** como éste. No cabe duda entonces que, estamos ante una decisión que es conveniente y oportuna para el niño. Pues, es preciso decir que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se orienta a garantizar a los niños, niñas y adolescentes sus derechos y éstos fueron reconocidos en nuestra Carta Política en el artículo 44, asignando a la familia en primera instancia, la obligación de atenderlos y, al Estado subsidiariamente, cuando la familia no cumple con ello. Para el despacho, el acopio probatorio refleja la realidad investigada, las pruebas son contundentes en sus resultados según los cuales, la madre no reúne en ningún sentido las condiciones que garanticen el bienestar y desarrollo físico y emocional de su hijo; **por eso se avala en todo sentido** la resolución que lo declaró en situación de adoptabilidad. La evidencia demostró que la madre no registró cambios en el proceso para ofrecer a su hijo un hogar seguro y proporcionarle un ambiente que le permita formarse integralmente y con garantía de sus derechos.

4.9. Sobre la proporcionalidad de la medida, debe afirmarse sin duda alguna, que la medida es necesaria, razonable y proporcional. Es que el artículo 22 de la ley de infancia y adolescencia, establece que los niños tienen derecho a crecer en el seno de la familia y que solo podrán ser separados de ella cuando no se garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en el código. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que la adopción debe tener como principio orientador el interés superior de los niños, niñas y adolescentes [1] dado su carácter primordial de medida de protección. Esta institución busca entonces la garantía del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico. En este sentido, el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 define la adopción como: "...una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza". En efecto, la adopción es una institución jurídica que bajo la suprema vigilancia del Estado tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran con sus derechos vulnerados, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente, y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.

4.10. La previsión contenida en el art. 44 de la Constitución Política de Colombia respecto de la necesidad de proteger el derecho a la niñez a tener una familia y no ser separado de la misma, se ve así complementada y reforzada por las normas establecidas en la declaración internación sobre los derechos del adolescente. En la misma línea, contempla el art. 10 del C.I.A. "CORRESPONSABILIDAD. Para efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones

conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.”

4.11. Ahora bien, jurisprudencialmente hablando, la sentencia T-259/18 cita la T-510 de 2003, en la cual la Corte Constitucional planteó el siguiente interrogante: *¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores?* Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

“La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, [84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación [85]:

(i) *Garantía del desarrollo integral del menor.* Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

(ii) *Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.* Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en estos.

(iii) *Protección del menor frente a riesgos prohibidos.* Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.

(iv) *Equilibrio con los derechos de los padres.* Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor -tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso-.

(v) *Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.* Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

34. De lo expuesto se concluye que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza la menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean.

CONCLUSIÓN: con base en las anteriores consideraciones, se da respuesta positiva al interrogante planteado como problema jurídico en el punto 1 de esta providencia. Por ello, se homologará la resolución N° 038 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL I.C.B.F. CENTRO ZONAL DOSQUEBRADAS.

En mérito de todo lo antes expuesto, el Juzgado de Familia de Dosquebradas, Risaralda, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas sus partes la Resolución N° 038 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL I.C.B.F. CENTRO ZONAL DOSQUEBRADAS, por medio de la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad al niño J P O L por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Procuraduría de Familia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la actuación a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Protección Especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dosquebradas, para los trámites posteriores y lo que legalmente sea pertinente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE IVAN PALACIO RESTREPO
JUEZ

**JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-**

Por anotación de ESTADO No.001 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy trece (13) de enero de 2022, a las 7:00 a.m.

(Sin necesidad de firma Art. 7 Ley 527 de 1999)

GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZS
SECRETARIA